

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 98.

Jueves 13 de Febrero.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 32, correspondiente al Sábado 1.º de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitán, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residen, los cuales serán filiados, estarán sujetos a la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertenece al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y

sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse a efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo a la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo a cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Art. 10.º Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.

Art. 11.º Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a 31 de Enero de 1868.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, y Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

En la Gaceta de Madrid, núm. 25, correspondiente al Sábado 25 de Enero último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., fecha 24 de Diciembre último, acompañando las instancias que han presentado en esa Direccion general don Antonio Talavera é hijo, don Antonio Miralles y don José Onteniente, consignatarios de los buques que cargan sal para el extranjero en la fabrica de Torre vieja, en solicitud de que se amplíe a 90 dias el plazo de 30 que hoy está señalado para el pago de las cantidades del referido artículo que exportan con aquel destino.

En su vista, y

Considerando que la libertad de embarcar sal para el extranjero está en cierto modo cohibida por la cortedad del plazo en que precisamente debe verificarse su pago, siendo esta, sin duda, la causa de la notable diferencia que se observa entre las extracciones que se hacen de nuestras salinas y las que se verifican de las de Portugal, Italia, Francia é Inglaterra;

Considerando que cuanto más se limita el plazo del pago más se dificulta el empleo de capitales; y de aquí que si hay algunos que, por hallarse desde antiguo ocupados en este comercio, siguen haciendo extracciones, habrá otros que rehuyan verificarlas por no contar con fondos suficientes a suplir el valor de la sal en los tres meses que tardan en realizarlo de las casas compradoras;

Considerando que este inconveniente ocasiona aun mayores perjuicios a los consignatarios de la villa de Torre vieja, que son los que hacen en mayor escala la exportacion de sal al extranjero, puesto que los buques que vienen a cargarla jamás traen metálico, y ellos se ven en la necesidad de garantizar el importe de los cargamentos con pagarés a 30 dias, y al paso que remiten a las casas extranjeras los conocimientos de las sales cargadas, expiden contra las mismas letras de su valor que son aceptables a pagar a 90 dias, y cuya realizacion tienen que efectuar sobre Bancos extranjeros tambien, por lo cual se difiere muchas veces del mencionado término por circunstancias puramente mercantiles, y en esta situacion tienen que adelantar cantidades considerables que generalmente no están en armonia con su capital disponible, segun manifiestan los exponentes;

Considerando que no es justo que a los que coadyuvan al fomento de los intereses de la Hacienda pública, quizá con riesgo de los suyos propios, se les niegue la consideracion que permite la seguridad de aquellos mismos intereses, con tanta mas razon, cuanto que a los consignatarios expresados puede considerarse para este efecto en el mismo caso que a los extractores de mercancías de otra clase; y

Considerando, por último, que segun el art. 81 de las ordenanzas de Aduanas, cuando los derechos de las mercancías que se importen ó esporten asciendan a más de 300 escudos, se concede a los aduantes la gracia de que puedan satisfacerlos en pagarés al plazo de 60 dias fijos, garantizados por otra casa de comercio a satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Tesorero de la provincia, ó del Depositario de la Renta, si no estuviere la Aduana en la capital; y siempre que los derechos de las mercancías despachadas en el muelle excedan de aquella cantidad, puedan satisfacerse por los interesados en pagarés a 90 dias fecha y con las garantías mencionadas, y en esta atencion no hay motivo para dejar de conceder igual gracia a los que exportan nuestras sales, porque aprovechándose entonces de este beneficio, procuraran ensanchar el círculo de las extracciones y el resultado será muy favorable al Tesoro público, sin que pueda sufrir por este concepto perjuicios de ningun género si se adoptan por parte de la Administracion las medidas y precauciones necesarias a evitarlos; se ha servido S. M. conceder, como gracia especial, a los consignatarios de buques el plazo de 90 dias para satisfacer a la Hacienda pública las sales que carguen para puertos extranjeros y posesiones españolas de Ultramar en las salinas de Torre vieja, Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, admitiéndoles pagarés garantizados por otra casa de comercio a satisfaccion y bajo la responsabilidad de los respectivos Administradores de aquellos establecimientos; mandando al propio tiempo que esta disposicion empiece a regir desde el dia 1.º del actual, y que se comunique al Ministerio de Estado para que por el mismo se transcriba al Cuerpo consular en el extranjero, con encargo de que se le dé toda la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

LISTA de los electores del expresado Distrito á quienes definitivamente se ha declarado el derecho de votar Diputados á Cortes, de conformidad con la rectificación hecha durante el año próximo pasado de 1867 al tenor de las anotaciones practicadas en el registro del censo electoral de las secciones de que se compone el mismo, segun previenen los artículos 49 y siguientes del título 5.º de la ley de 18 de Julio de 1865.

SECCION DE NAVALMORAL.

(Continuacion.)

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
BOHONAL DE IBOR.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Andrés Jarillo y Nava	Real, 6	Propietario.	21
Francisco Encinas Fabian	Abajo	Idem.	56
Ignacio Rodriguez Rodriguez	Real	Idem.	57
Juan Rodriguez Diaz	Corralillos	Idem.	55
Juan Orellana Alvarez	Iglesia, 6	Idem.	23
Juan Manuel Peraleda Escudero	Real, 11	Idem.	34
Manuel Rodriguez Diaz	Iglesia	Idem.	40
Pascual Rodriguez Barroso	Idem	Idem.	49
Pascual Moreno Igual	Arroyuelo	Idem.	20
Vicente Rodriguez Simon	Real	Idem.	59
Valentin Simon Rodriguez	Iglesia, 11	Idem.	31
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>			
D. Antonio Ramos y Calleja	Abajo, 17	Presbítero coadjutor.	
Joaquin Hernandez Motilla	Iglesias, 13	Profesor de Inst. púb.	
CAMPILLO DE DELEITOSA.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
Ninguno.			
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>			
D. José de la Peña Mendoza	Barrio de Abajo	Profesor de Inst. Púb.	
Juan Bernardo y Gonzalez	Ausente	Cura ecónomo.	
CARRASCALEJO.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Antonio Bueno Alvarez	Fragua, 29	Propietario.	23
Bernardo Monge y Garcia	Barrionuevo, 7	Idem.	20
Casimiro Fernandez Diaz	Nava, 1	Idem.	32
Cláudio Bernabé y Gonzalez	Olivares, 3	Idem.	24
Domingo Perello y Gomez	Fragua, 8	Idem.	25
Diego Martin Alvarez	Plaza, 5	Idem.	61
Dionisio Jimenez Matéos	Ingenio	Idem.	51
Estéban Alvarez y Peña	Canetas, 1	Idem.	24
Francisco Dávila y Garcia	Ingenio, 7	Idem.	25
Francisco Dávila y Recio	Fragua	Idem.	214
Francisco Gil Matéos	Idem	Idem.	49
Francisco Cid Alvarez	Olivares	Idem.	51
José Antonio Cid Alvarez	Carretas	Idem.	42
José Dávila y Recio	Fragua, 1	Idem.	23
Juan Martin y Recio	Plaza, 3	Idem.	20
Juan Isabel Alvarez y Cid	Barrionuevo, 1	Idem.	31
José Garcia y Martin del Valle	Sol, 10	Idem.	20
Laureano Jimenez Recio	Ingenio, 14	Idem.	33
Máximo Alvarez y Cid	Fragua, 17	Idem.	20
Pablo Matéos Granados	Real	Idem.	115
Pedro Cid Alvarez	Carretas	Idem.	52
Pedro José de la Cruz Jarillo	Sol	Idem.	121
Rafael Hilarion Alvarez y Cid	Idem, 3	Idem.	37
Simon Monge Dávila	Olivares	Idem.	35
Valentin Ghico y Sanz	Sol	Idem.	46
Vicente Alvarez Herrera	Fragua	Idem.	160
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>			
D. Angel Melendez Ruiz Wamba	Olivares, 1	Cura párroco.	
Antonio Morcillo y Quevedo	Guadalupe, 3	Cirujano.	
Cárlos Monge y Gonzalez	Ingenio, 2	Profesor de Inst. púb.	

CASAS DEL PUERTO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Gil Martin	Plaza, 11	Propietario.	23
Andrés Naharro Montero	Peros	Idem.	56
Diego Moreno Cordero	Idem	Idem.	70
Fermin Gallardo Arroyo	Plaza, 20	Industrial.	20
Juan Montero Tellez	Idem, 18	Idem.	40
Pedro Gil Limbo	Idem	Propietario.	23
Ramon Grande Montero	Iglesia, 3	Idem.	22

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Emilio Baltar Bazaga	Moralillo, 21	Profesor de Inst. púb.	
Juan Francisco Cordero Morales	Iglesias, 5	Cura ecónomo.	

CASATEJADA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Angel Yuste Juarez	Real	Propietario.	41
Agustin Ramos Bejarano	Idem	Idem.	106
Antonio Gomez Martin	Idem	Idem.	40
Agustin Corisco Ramos	Idem	Idem.	40
Baldomero Centeno Corisco	Idem	Idem.	40
Diego Gonzalez de la Vega	Idem	Idem.	50
Francisco Ramos Moreno	Idem	Idem.	51
Ginés Matéos Toribio	Idem	Idem.	40
José María Gomez Jimenez	Alamillo	Idem.	40
José Marina Vazquez	Plaza	Idem.	45
Juan Mendoza Checa	Centro	Idem.	43
Juan José de la Calle Campos	Real	Idem.	236
José Abad Fernandez	Idem, 13	Industrial.	24
Miguel Mendoza	Ausente	Idem.	28
Manuel Masa Blazquez	Horno, 24	Idem.	30
Martin Solis de Cáceres	Plaza	Propietario.	22
Pascual Garcia Gonzalez	Idem	Idem.	41
Pedro Yuste Gonzalez	Alamillo, 19	Idem.	22
Santiago Gomez Jimenez	Plaza	Idem.	93
Vicente Guija Lopez	Idem	Idem.	90
Vicente Gomez Gonzalez	Idem	Idem.	45

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Félix Caballero Sanchez	Duque, 4	Cirujano.	
Indalecio Mosqueira y Tello	Plaza, 6	Profesor de Inst. púb.	
Jacinto Martin de la Calle	Idem, 8	Farmacéutico.	

CASTAÑAR DE IBOR.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Aureliano Diaz Calero	Corrolada, 1	Propietario.	28
Antonio Trujillo Lopez	Charca, 3	Idem.	39
Antonio Martin Marquez	Plazuela, 7	Idem.	24
Andrés Laguna Fernandez	Hera, 4	Idem.	30
Calixto Diaz Masa	Idem, 12	Idem.	29
Francisco Sanchez Cabrera	Carniceria	Idem.	67
Gerónimo Diaz y Gomez de Oviedo	Iglesia	Idem.	143
Gonzalo Diaz y Alamo	Nueva	Idem.	66
Jacinto Sanchez	Fuente, 5	Idem.	28
Nicasio Fernandez Ruiz	Real	Idem.	49
Rufino Duran Diaz	Sin Salida, 4	Idem.	21
Rogelio Valero Ballan	Pilon, 6	Idem.	24
Simon Hidalgo Chicano	Cruz Verde	Idem.	172
Tomás Moreno Nuñez	Egido	Idem.	57
Tomás Julian Expósito	Estacion	Idem.	78
Urbano Diaz Valero	Plaza, 4	Idem.	24

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Juan Bustamante	Fuente, 9	Profesor de Inst. Púb.	
Manuel Bueno	Ausente	Cirujano.	
Simon Hidalgo de la Cruz	Idem	Farmacéutico.	

FRESNEDOSO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Vegas y Oliva	Arriba	Propietario.	25
Fernando Sanchez Cieza	Pósito, 2	Idem.	22
Gregorio Sanchez Blazquez	Ausente	Idem.	30
José Sanchez y Sanchez	Caño, 1	Idem.	24
Juan Antonio Calero Blazquez	Iglesia, 12	Idem.	22

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Juan Bautista Gonzalez	Ausente	Cura párroco.
Mannuel Bueno Martinez	Arco, 8	Cirujano.
Mauuel Cruz Martinez	Ausente	Idem.
Pedro Turriani y Serrato	Plaza, 11	Profesor de Inst. púb.

GARVIN.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Cayetano Jimenez Martin	Plaza	Propietario	31
Domingo Toribio Martin	Del Sol	Idem.	29
Eugenio Garcia Muñoz	Empedrada	Idem.	65
Domingo Ramos Orgaz	Corredera	Idem.	41
Juan Martin Muñoz	Iglesia	Idem.	43
José Martin, menor	De la Iglesia	Idem.	30
José Martin Lopez	Corredera	Idem.	31
Juan Barba Ortega	Empedrada	Idem.	32
Leonardo Sanchez Ilcunas	Idem	Idem.	22
Luis Martin Lopez	Plaza	Idem	110
Pedro Martin Valero	Corredera	Idem	75
Vicente Muñoz Berzocana	Iglesia	Idem	59
Vicente Toribio Martin	Corredera	Idem	20
Zacarias Sanchez Romero Muñoz	Plaza	Idem	41

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. José Rodriguez y Moya	Corredera	Cura párroco.
Manuel Sanchez Romera	De la Iglesia	Profesor de Inst. púb.

GORDO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Agustín Camacho Bravo	Empedrada	Propietario	30
Antonio Montes Miron	Idem	Idem.	86
Domingo Bravo Igual	Tiro	Idem.	65
Esteban Martin Baltasar	Empedrada	Idem.	20
Francisco Izquierdo Flores	Idem	Idem.	44
Gerónimo Camacho Igual	Idem	Idem.	68
Gabriel Muñoz Igual	Pilon	Idem.	59
Gil Camacho Igual	Empedrada	Idem.	20
Juan Cid Garcia	Idem	Idem.	23
Juan Camacho Gomez	Iglesia	Idem.	23
José Fraile Sanchez	Plazuela de Pasion	Idem.	101
Luis Pozas Romero	Empedrada	Idem.	48
Luis Gongosto Estebanez	Idem	Idem.	94
Luciano Bravo Bravo	Idem	Idem.	34
Lúcas Bravo Gomez	Cuesta	Idem.	21
Manuel Gomez Camacho	Ausente	Idem.	32
Miguel Camacho Flores	Empedrada	Idem.	41
Matías Camacho Gomez	Idem	Idem.	41
Nicolás Igual Fernandez	Idem	Idem.	241
Nicolás Martin Martin	Pasion	Idem.	43
Pedro Rodriguez Casas	Empedrada	Idem.	26
Roque Igual Fernandez	Rosario	Idem.	27
Vicente Maria Borrachon	Empedrada	Idem.	22
Vicente Sarro y Camacho	Rosario	Idem.	26

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Severo Montes Mihon	Empedrada	Profesor de Inst. púb.
Tomás Durango Martinez	Iglesia	Cirujano.

HIGUERA DE ALBALA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Francisco Pulido Jimenez	Es muger	Propietario	34
Pedro Gonzalez Manglano	Fragua, 3	Idem.	24
Pablo Morales Jimenez	Del medio, 11	Idem.	21
Santiago Naranjo Sanchez	Plaza	Idem.	45
Tomás Facundo Gonzalez y Jimenez	Idem	Idem.	47

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Gabriel Monforte Perez	Plaza, 5	Profesor de Inst. púb.
Ildefonso Sobarino Lorenzo	Fragua, 5	Cura párroco.

MAJADAS.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Dámaso Illan Gonzalez	Real, 14	Propietario	25
--------------------------	----------	-------------	----

D. José Prieto y Prieto	Sol	Propietario	40
Juan Pividal Alvarez	Real	Idem.	50
Leon Gonzalez Marquez	Serradilla, 100	Idem.	21
Mariano Macayo Santos	Real	Idem.	46

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Eloy Herrera Tello	Real, 7	Cura económico.
Felipe Gomez y Espinosa	Sol, 45	Profesor de Inst. púb.
Nicolás Bravo y Ortiz	Real, 19	Cirujano.

MESAS DE IBOR.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Fulgencio Sanchez Paredes	San Antonio, 19	Propietario	21
Francisco Ruiz y Escudero	Llano, 13	Idem.	25
Juan Sanchez Fernandez	Idem, 10	Idem.	26
José Romero Aparicio	Plaza	Idem.	50
Manuel Martin Muñoz	Caño	Idem.	49
Pedro Sanchez Gomez	Plaza	Idem.	42
Pedro Diaz Martin	San Antonio, 15	Idem.	21
Santiago Fernandez y Fernandez	Plaza, 14	Idem.	25
Victoriano Fernandez Moreno	San Antonio, 11	Idem.	24

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Manuel Bravo y Bote	Moral, 4	Profesor de Inst. púb.
------------------------	----------	------------------------

MILLANES DE LA MATA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Ninguno.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Ramon Zabala Berrocoso	Plaza, 22	Cura económico.
Vicente Ovejero Alonso	Idem, 24	Profesor de Inst. púb.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Angel Custodio Oliva	Mendizabal	Propietario	34
Agustin Sanchez Rodriguez	Trujillo	Idem.	26
Agustin Sanchez Nuevo	D. Gonzalo	Idem.	40
Angel del Monte Ruiz	Sol	Idem.	93
Antonio Concha Cano	Talavera	Idem.	1514
Antonio Guija Garcia	Idem	Idem.	43
Adriano Arenas	Plaza	Idem.	34
Carlos Nieto Gomez	Gerona	Idem.	27
Domingo Rodriguez Gomez	Cervantes	Idem.	64
Eugenio Marcos Luengo	Gerona	Idem.	78
Eusebio Maria Marcos	Concha	Idem.	30
Felipe Lozano Moreno	Trujillo	Idem.	148
Francisco Costa Moreno	Plaza	Idem.	46
Francisco Sanchez de Marcos	D. Ramiro	Idem.	36
Gabino Sanchez Bermejo	Gravina	Idem.	21
Guillermo Jimenez Gonzalez	Vista alegre	Idem.	26
Gabriel Llorente Fernandez	Plaz. de Isabel II	Idem.	112
Ildefonso Garcia y Garcia	Correos	Idem.	35
José Martos Rubio	Pizarro	Idem.	40
José Marcos Martin	Lagar	Idem.	59
José Jimenez Sanchez	Talavera	Idem.	64
José Gallego Marcos	Idem	Idem.	114
Julian Lozano Sanchez	Idem	Idem.	40
Juan Lozano Sanchez	La Fuente	Idem.	27
Juan Blazquez Yusta	Cid	Idem.	26
José Montesino Garcia	Trujillo	Idem.	27
José Nuevo	Ausente	Idem.	22
José Gonzalez Marcos	Talavera	Idem.	25
Leon Moyano y Cobiella	De Cuna	Industrial	21
Lorenzo Lozano Sanchez	Pelayo	Propietario	31
Marcos Lozano Moreno	Trujillo	Idem.	99
Miguel Marcos Sanchez	Cardenal Cisneros	Idem.	41
Matéo Samaniego Sanchez	Numancia	Idem.	117
Maauel Gonzalez Marta	Plaz.ª de Isabel II	Idem.	40
Nicanor Sanchez Lozano	Meridiano	Idem.	32
Nicasio Luengo Gonzalez	Colosa	Idem.	29
Pedro Lozano Nuevo	Cervantes	Idem.	37
Pedro Marcos Flores	Talavera	Idem.	82
Rafael Gallego Marcos	Tinte	Idem.	78
Régulo Sanchez Rodriguez	Trujillo	Idem.	105
Rufino Sanchez Rodriguez	Idem	Idem.	53
Remigio Martin Jimenez	Bailen	Idem.	22
Rufino Delgado y Delgado	Padilla	Idem.	40

(Se continuará.)

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CACERES.

D. Ramon Toledano y Chaput, Comandante Jefe de la propia Comandancia, hago saber: Que el dia 6 de Marzo próximo a las doce de su mañana, se celebrará en la oficina del cuartel del Cuerpo en esta capital, sita calle de Barrionuevo, núm. 51, la subasta para la construcción del vestuario, correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duración de la contrata será por dos años a contar desde el dia en que se dige aprobarla el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas y acompañando muestras de paños, bayetas y telas que tengan las dimensiones de 28 centímetros en cuadro cada una, no siendo admisible aquella en que no se consignen determinadamente.

3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen su vestuario.

Prendas de infantería.

Vestuario.

	Escudos.	Mlms.
Levita	12	
Poncho	12	900
Pantalón	5	400
Chaquetón	7	
Chaqueta de bayeta azul fina.	2	800
Corbatín de paño negro.....	4	000
Polainas.....	2	100
Gorro		600

Correaje y equipo.

Chacó negro	2	700
Mochila	4	
Morral de lienzo con tapa de hule.....		900
Porta-carabina de estambre..		600
Tahali		400
Cartuchera con tirantes.....	2	700
Cinturón con chapa.....	1	
Vaina de bayoneta con palín.		750
Pistonera.....		300
Bolsa de aseo.....		900
Idem de accesorios.....	1	900
Botas para vino.....	1	100

Prendas de caballería.

Vestuario.

Levita	12	
Capote.....	20	
Pantalón	8	400
Chaquetón	7	
Chaqueta de bayeta azul fina.	2	800
Gorro		600
Corbatín		400
Polainas.....	2	500

Correaje y equipo.

Chacó negro.....	2	700
Cinturón de sable con cordón.	2	
Cartuchera con gancho.....	3	800
Forrajera.....		900
Pistonera.....		300
Bolsa de aseo.....		900
Idem de accesorios.....	1	900
Bota para vino.....	1	100

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata, estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia y en todas las demas del Cuerpo.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo al que haya sido adjudicada, depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 400 escudos, y el talon que se le expida en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregla-

das a los tipos en paños, materiales y hechura.

7.ª Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas a la capital.

8.ª Si el contratista no residiera en esta ciudad, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pagos de sus valores y demas incidentes que puedan ocurrir; este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse y han de ser por su cuenta a todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de seis vestuarios ó correajes a fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el carabiniere que necesite alguna prenda, tome aquella que mejor se adapte a su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasa la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas a los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y a la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, a quien se dará parte de la falta en que incurra.

Cáceres 6 de Febrero de 1868.—Ramon Toledano.

Lorenzo Mendoza, Decano de los Escribanos del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres a 18 de Enero de 1868.—Visto este pleito de tercería de mejor derecho, a instancia de D. Antonio y D. José Carvajal y Pizarro, a los bienes embargados a D. Manuel Antonio Diez por D. Victoriano Sanguino, de esta vezindad, representados aquellos por su Procurador D. Pedro Acedo, y los estrados de este Juzgado, por la ausencia y rebeldía de los últimos.

Resultando: Que el 5 de Diciembre último, se presentó escrito, fecha 4 del mismo, por el Procurador Acedo a nombre y con poder bastante de sus principales D. Antonio y D. José Carvajal y Pizarro, entablando en forma la correspondiente demanda por acción real, de tercería de mejor derecho a una casa-cochera con corrales, extramuros de esta villa, que dá vista a la Peña Redonda, y linda por la derecha entrando, con camino público, por la izquierda con casas de Cotallo, y por la espalda con traseras de las mismas casas de Cotallo, propia de D. Manuel Antonio Diez, y embargada y en subasta pública, a instancia de D. Victoriano Sanguino, por resultados de otro pleito que este sostenía contra aquel, fundando dicha demanda el Procurador Acedo, en el pleito ejecutivo que había incoado contra el mismo D. Manuel Antonio Diez, sobre pago de 1.012 escudos 500 milésimas, ó sean 10.125 reales, importe del último plazo del arrendamiento de la dehesa del Trasquilón, vencido en 29 de Setiembre anterior; en el que y para proceder, servía de fundamento la hipoteca especial que el deudor había hecho de su mencionada finca; cuyos autos se hallaban en suspenso por concurrencia de sus representados con su deudor, despues de despachado contra este, el oportuno mandamiento de ejecución, por el importe de principal y costas; y en su virtud solicitaba, que habiendo por interpuesta la tercería y por presentadas las copias del escrito que acompañaba, se sirviera declarar el Juzgado en su día, el derecho de sus representados, a percibir por ahora el importe de su crédito, de lo que valiese en venta, si llegaba a realizarse, de referida casa-cochera, y a que continúe a su disposición el resto, consignándolo en la Caja de depósitos, hasta que concluyera la responsabilidad del arrendamiento del Trasquilón, puesto que era mejor que el derecho de D. Victoriano Sanguino, a cuya instancia se hallaba anunciada la subasta de dicha finca.

Resultando: Que por auto de 6 de Diciembre referido, se hubo por interpuesta la expresada demanda de tercería de mejor derecho, dándose traslado de ella a D. Victoriano Sanguino y D. Manuel Antonio Diez, por término de nueve dias improrrogables a cada uno; los cuales fueron emplazados en forma y en persona, con entrega de las copias, el dia 7 del mismo mes de Diciembre.

Resultando que el 19 del propio mes se presentó escrito por la parte actora, manifestando que habiendo trascurrido el término señalado

sin comparecer los demandados a contestar la demanda interpuesta, les acusaba la rebeldía y solicitaba se tuviera por contestada la demanda, señalándoseles los estrados del Juzgado, con quienes se entendieran las actuaciones sucesivas, haciéndoles saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento; así se estimó por auto de 21 de citado Diciembre, siendo notificados los demandados en persona y en toda forma.

Resultando: Que en 8 de Enero de este año, se presentó otro escrito por la parte actora, manifestando, que habiéndose conferido traslado de la demanda a los referidos Diez y Sanguino, que no tuvieron por conveniente contestarla, en cuya virtud fué preciso acusarles la rebeldía y que se había tenido por acusada, no le quedaba otra cosa que hacer, sino dar por definitivamente fijados los puntos de hecho y derecho objeto de aquella, y solicitaba, que puesto que la cuestión que aquí se versa es puramente de derecho, se fallara el pleito desde luego; y así se estimó por auto, fecha 10 del actual, mandándose traer los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes; y así se verificó en el mismo dia.

Resultando: Que para mejor proveer y por auto de 13 del mismo mes, se mandó llevar a los autos, testimonio literal de la diligencia de embargo de la casa-cochera de que se trata, su remate y auto de aprobación que obraban en el pleito ejecutivo de que vá hecha mención; y así ejecutado se ha mandado por otro auto de 15 de este mes, que vuelvan los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes, como se ha verificado, sin que por las mismas se haya solicitado la vista pública de estos autos.

Resultando, por último, del pleito ejecutivo que se tiene a la vista, seguido a instancia de D. Antonio y D. José Carvajal y Pizarro, contra D. Manuel Antonio Diez, sobre pago de 1.012 escudos 500 milésimas, ó sean 10.125 reales, importe del último plazo vencido el 29 de Setiembre último, del arrendamiento de la dehesa del Trasquilón, propia de aquellos, que efectivamente está hipotecada la casa-cochera de que se hace mención, por escritura pública otorgada ante el presente Notario, en 24 de Octubre de 1862, y registrada el 25 del mismo mes y año, bajo el número 125, al folio 118 del Suplemento, al libro 9.º de traslaciones de dominio de fincas urbanas de esta capital; cuya finca, según el testimonio producido, fué embargada en el pleito a instancia de Sanguino, y rematada en pública subasta el 5 de expresado Diciembre, a favor de D. Lorenzo María Gallardo, de esta vezindad, en la suma de 14.755 reales, ó sean 1.475 escudos 500 milésimas, cuyo remate fué aprobado por auto del mismo dia.

Considerando: que la finca de que se trata, fué inscrita como hipoteca en el Registro de esta capital, por razon del contrato que las partes formalizarán, cuyo título que surte efecto legal desde la fecha de su inscripción, contra terceros y cualesquiera otros acreedores singularmente privilegiados y que se está procediendo ejecutivamente contra esa finca para el cumplimiento de las obligaciones en cuya seguridad se constituyó.

Visitos los artículos 24, 25 y 105 de la ley hipotecaria vigente.

Fallo

Que debo declarar y declaro que el derecho que tienen los demandantes D. Antonio y don José Carvajal y Pizarro a percibir por ahora el importe de su crédito de 10.125 reales, ó sean 1.012 escudos 500 milésimas, de lo que ha valido en venta la casa-cochera de que se trata, y a que continúe a su disposición el resto, que se consignará en la Caja de depósitos de esta provincia, hasta que concluya la responsabilidad del arrendamiento del Trasquilón; es mejor que el alegado por D. Victoriano Sanguino, en la ejecución de que antes se ha hecho mérito, sin hacer expresa condenación de costas.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio y firmo, mandando que además de notificarse en los estrados de este Juzgado, se publique en los Boletines oficiales de esta provincia, según lo determinado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior, por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé:

Cáceres 18 de Enero de 1868.—Lorenzo Mendoza.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, pongo el presente que signo y firmo en tres pliegos del sello judicial de 60 cénts. de escudo y en Cáceres a 20 de Enero de 1868.—Lorenzo Mendoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este

pueblo pueda ocuparse en su día de los trabajos estadísticos, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en el término de 20 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relación de todos los bienes que posean sujetos a la contribución territorial servidera para el año económico de 1868 a 69, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin presentarlas en la Secretaria de este Ayuntamiento, no serán admitidas, procediendo la Junta a su formación a costa de los interesados, y estos perderán el derecho a reclamación, según previene la instrucción vigente.

Benquerencia 30 de Enero de 1868.—El Alcalde, Benito Rentero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado se haga saber a los contribuyentes vecinos y forasteros, que si tienen que rectificar sus planas de riqueza para el repartimiento de la contribución de 1868 a 1869, presenten sus declaraciones en la Secretaria de este Municipio en el término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho plazo no serán admitidas y sufriran la evaluación que tienen figurada en el amillaramiento que rige; advirtiéndole que no se hará traslación alguna de fincas de un contribuyente a otro sin que presenten el correspondiente documento público, sufriendo los que no la presenten además los perjuicios a que haya lugar; rogando a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se designan, lo hagan público por los medios que tengan de costumbre en sus localidades, para que no aleguen ignorancia.

Arroyomolinos de la Vera 4 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Victoriano García Collado.

Pueblos en donde residen contribuyentes en este distrito.

Plasencia.
Pasaron.
Tejada.
Jaraiz.
Toril.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANADILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse con oportunidad a la rectificación del amillaramiento de riqueza pública de su término jurisdiccional, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1868 al 69, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar el término de 15 dias, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Municipio relaciones juradas de los bienes que posean sujetos a dicha contribución, con arreglo a los modelos publicados al efecto; en el bien entendido que al que no lo verifique se harán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho a ser oídos en el juicio de desagradio.

Granadilla 6 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Isidro Matás.—El Secretario, Matéo Iglesias.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.